



Proceso de: Investigación de Paternidad
Radicación Procesal: No. 940013184001 - 2019 - 00114 - 00
Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F. REGIONAL GUAINÍA
Menor: ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO
Progenitora: HASBLEIDY URRUTIA COBO
Demandando: JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida - Guainía, quince (15) de julio de Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en favor de los derechos e intereses del niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO en contra del señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:-

1. Expone que el día primero (1) de agosto de 2019, nació el niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO, como consta en el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP No. 1.121.723.409 en Inírida Guainía.-
2. Indica que la Madre del niño, para el momento de la concepción y nacimiento era soltera y adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del niño.-
3. Manifiesta que la señora HASBLEIDY URRUTIA COBO tuvo relaciones sexuales con el señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ, de cuya relación nació el niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO para quien se solicita el reconocimiento de paternidad.-
4. Afirma que el señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ es conocedor del nacimiento y se ha negado a su reconocimiento y que la señora HASBLEIDY URRUTIA COBO citó al presunto padre ante la Comisaría de Familia, a fin que hiciera el reconocimiento voluntario, la cual se declaró fallida.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en representación del niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO formula las siguientes pretensiones:-

1. Que se declare que el niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO nacido el día primero (1) de agosto de 2019 en la ciudad de Inírida e identificada con el NUIP No. 1.121.723.409, es hijo extramatrimonial del señor del señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ para todos los efectos legales.-
2. Que se ordene oficiar a la señor Registrador Especial del Estado Civil de Inírida para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento del niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO.-



ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad, se ordena surtir notificación al Demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales.-
2. Con auto del veinte (20) de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes del concepto emitido por la Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F. Regional Guainía.-
3. El día treinta (30) de septiembre de 2019, el señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ fue notificado personalmente, sin que a la fecha ejerza su derecho a la defensa y contradicción.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 4).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".*-

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio del niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en favor de los derechos e intereses del niño ANDRÉS SANTIAGO URRUTIA COBO en contra del Señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados, por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado el Demandado personalmente (fl. 9), sin que ejerciera su derecho de contradicción y/o descargos, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso y que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine el artículo 22 de la Ley 1098, señala: ***"Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos***



conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)” y seguido el artículo 26, expone **“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”**. (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) **“su nombre y nacionalidad, tener una familia”**.-

Ahora bien, debe precisarse igualmente que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. que dispone: (...) “Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad**, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”, adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores**”; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3 (...)**” (Negrilla propias).-

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.-

La filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: “**El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento**”. A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha



buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Conforme lo expuesto, habría lugar a declarar que el Señor JORGE-LUIS GUERRERO LÓPEZ es el padre extramatrimonial del niño ANDRÉS SANTIAGO; pues si bien no la ha reconocido, no se opuso a las pretensiones de la demanda, no obstante haber sido notificado en debida forma (fl 9), hecho que por disposición legal permite omitir la práctica de la prueba científica y a su vez faculta al Juzgado de Instancia a dictar sentencia acogiendo las pretensiones demandatorias, como sanción del Legislador para amparar los derechos fundamentalísimos de un menor de edad ante la conducta negligente y omisiva del presunto padre, es decir que en adelante el niño contará con el apellido del demandado; y se llamará ANDRÉS SANTIAGO GUERRERO URRUTIA, cambio que debe ser protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 1856333 y NUIP No. 1.121.723.409.-

Pese a lo resuelto, procediendo conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que establece que siempre que estén en juego los intereses de un menor de edad la autoridad judicial deberá decidir sobre los siguientes institutos jurídicos: patria potestad, custodia o cuidado personal y régimen de visitas.-

En atención a que no hubo un reconocimiento voluntario del niño y fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, de manera que por fuerza de la declaración de paternidad por vía judicial, se PRIVARÁ al demandado del ejercicio de la patria potestad del niño ANDRÉS SANTIAGO, acogiendo a lo señalado en el artículo 386 del Código General del Proceso y en el inciso 3º del 1º del artículo 2820 de 1974, conforme con el cual *no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*, por tanto esta debe ser ejercida exclusivamente por la madre, Señora HASBLEIDY URRUTIA COBO, quien la ha ejercido hasta el momento, además tendrá así mismo la Custodia, el Cuidado Personal y la crianza del niño, de manera exclusiva, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por el Decreto 772 de 1.975, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 288 íbidem.-

Por tal razón, conforme lo declarado, se oficiara al Registrador Municipal del Estado Civil de la localidad, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento, el niño se llamará ANDRÉS SANTIAGO GUERRERO URRUTIA, nacido el día primero (1) de agosto de 2019 en Inírida, identificada con el NUIP No. 1.121.723.409, e Indicativo Serial No. 1856333, inscribiéndolo como hijo extramatrimonial del Señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ y HASBLEIDY URRUTIA COBO, tomando nota sobre la Privación de la patria potestad al padre.-

De otra parte de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que se declara la paternidad con fundamento legal de presunción, procede el Despacho a decretar ALIMENTOS PROVISIONALES, coherente con la obligación que tiene el Demandado de aportar para solventar las necesidades básicas de su menor hijo, por tal razón el Despacho determina la necesidad de fijar **alimentos provisionales** por la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos M/CTE (\$220.000.00) mensuales, ceñida a la condiciones,



calidad y costo de vida en el lugar de residencia del alimentario, bajo el supuesto que el alimentante percibe ingresos que le permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hijo, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la Demandante y a partir del presente mes del año en curso, suma que tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año. No obstante a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ identificado con la C.C. No. 1.121.936.839, es el padre extramatrimonial del niño ANDRÉS SANTIAGO nacido el día primero (1) de agosto de 2019 en Inírida, identificado con el NUIP 1.121.723.409, Indicativo Serial No. 1856333, e hijo de la señora HASBLEIDY URRUTIA COBO.-

SEGUNDO: PRIVAR al Señor JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ del ejercicio de la Patria Potestad que como padre le corresponde respecto de su hijo ANDRÉS SANTIAGO, radicando su ejercicio en cabeza de la Progenitora HASBLEIDY URRUTIA COBO, en forma exclusiva, quien tendrá así mismo su Custodia, Cuidado Personal y crianza.-

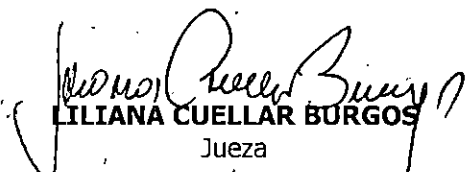
TERCERO: Oficiase al Registrador Municipal del Estado Civil de la localidad, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento del niño ANDRÉS SANTIAGO quien nació el día primero (1) de agosto de 2019 en Inírida, identificada con el NUIP 1.121.723.409, Indicativo Serial No. 1856333, inscribiéndolo como hijo extramatrimonial de JORGE LUIS GUERRERO LÓPEZ y HASBLEIDY URRUTIA COBO, tomando nota sobre la Privación de la patria potestad al padre.-

CUARTO: FIJAR como Alimentos Provisionales mensuales, a favor del niño ANDRÉS SANTIAGO la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante HASBLEIDY URRUTIA COBO identificada con la CC. No. 1.121.922.742, a partir del presente mes y año. No obstante a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma -

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.-

SEXTO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza